



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2865-2004-AA/TC  
JUNÍN  
ROSA PARIONA PUMACHAGUA Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Pariona Pumachagua y otro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 89, su fecha 31 de mayo de 2004, que declara fundada la demanda de amparo respecto a doña Rosa Pariona Pumachagua e infundada respecto a doña Ana Felipa Quijada Pomachagua.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2003, doña Rosa Pariona Pumachagua y doña Ana Felipa Quijada Pomachagua interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de El Tambo y contra don Víctor Luis Espinoza Guisado, funcionario de la citada comuna, señalando que han sido violentados sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la inviolabilidad de sus domicilio, de petición y demás derechos fundamentales, al haberse dispuesto y ejecutado la clausura de sus locales comerciales, motivo por el que solicitan que se ponga fin a los citados actos y se ordene la apertura de sus locales comerciales; así como que se les indemnice por los daños ocasionados conforme lo dispone el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Manifiestan que con fecha 14 de julio de 2003, a las 15 h 30 min, las autoridades del municipio demandado, acompañadas de la Policía Nacional del Perú –Tambo– bajo la conducción de don Víctor Luis Espinoza Guisado, director de Desarrollo Municipal Seguridad y Control, procedieron a la clausura de sus locales comerciales sin verificar si tenían licencia de autorización y funcionamiento, o si estas se encontraban en trámite. Agregan que no fueron notificadas para regularizar situación.

La recurrente Rosa Pariona Pumachagua precisa que cuenta con Licencia de Apertura N.º 093-2003-MDT, de fecha 24 de marzo de 2003, otorgada para el giro principal de restaurante, pero que los emplazados, en el Acta de Clausura, han consignado que carece de licencia municipal de funcionamiento, lo que vulnera su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al trabajo. Manifiesta, asimismo, que los emplazados, mediante Oficio N.º 256-03MDT/DDMSC, de fecha 18 de julio de 2003, han señalado que ha cometido infracción por darle otro uso a su local, pretendiendo incluso que firme un compromiso notarial "(...) de no continuar con el expendio de bebidas alcohólicas, ni realizar espectáculos públicos." La peticionante Ana Felipa Quijada Pomachagua, por su parte, manifiesta que los emplazados clausuraron su local sin considerar que estaba regularizando su licencia de funcionamiento, y que emplazada, mediante Carta S/N 2003-MDT/DDU, de fecha 23 de agosto de 2003, le ha denegado la posibilidad de otorgarle la licencia, con lo que se está vulnerando su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía previa. En cuanto al fondo, solicita que se declare infundada la demanda, alegando, respecto a doña Rosa Pariona Pomachagua, que ella venía dando otro giro a su negocio, lo que se evidenció el 4 de julio de 2003, fecha en que la Policía Municipal inspeccionó su local, comprobando que el citado local era una "chingana", y que, por tanto, la clausura de su local se hizo dentro del marco legal. En cuanto a doña Ana Felipa Quijano Pomachagua, afirma que no cuenta con licencia de funcionamiento.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Junín, con fecha 5 de noviembre de 2003, declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y fundada la de falta de agotamiento de la vía previa; en consecuencia, nulo todo lo actuado, por considerar que las demandantes no han recurrido a la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda respecto a doña Rosa Pariona Pumachagua, por considerar que dicha recurrente sí contaba con licencia de funcionamiento. Por el contrario y respecto de doña Ana Felipa Quijada Pomachagua, declara infundada la demanda, estimando que el trámite para obtener su licencia recién lo inició con posterioridad al acto de clausura cuestionado.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda, tiene por objeto se ponga fin a los actos de transgresión a los derechos constitucionales a la libertad de trabajo, inviolabilidad de sus domicilio, petición y demás derechos fundamentales de las demandantes, al haberse dispuesto y ejecutado la clausura de sus locales comerciales, motivo por el cual solicitan la apertura de los citados establecimientos y una indemnización por los daños ocasionados, conforme lo dispone el artículo 11º de la Ley N° 23506.
2. Es necesario precisar que, habiéndose declarado fundada la demanda respecto a doña Rosa Pariona Pumachagua, este Colegiado, de conformidad con el artículo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

202°, inciso 2), de la Constitución Política del Estado, solo resulta competente para conocer del recurso extraordinario en la parte que se cuestiona la resolución judicial que declara infundada la demanda respecto a doña Ana Felipa Quijada Pomachagua.

3. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera ilegítima la demanda en términos constitucionales, habida cuenta de que **a)** se aprecia a fojas 15 de autos que, con fecha 15 de agosto de 2003, doña Ana Felipa Quijada Pomachagua solicitó el Certificado de Compatibilidad de Uso para el giro de alquiler de videos al municipio demandado, el mismo que contestó dicho pedido mediante Carta N.° 0-MDT-DDU-2003, de fecha 23 de agosto de 2003, declarándolo improcedente; **b)** la referida comunicación fue presentada con fecha posterior al operativo en el que se procedió a la clausura del establecimiento de la recurrente, lo que evidencia que, al momento en que el municipio demandado adoptó dicha decisión, la demandante carecía de autorizaciones de funcionamiento; **c)** debe puntualizarse, por lo demás, que la solicitud se declaró improcedente argumentándose que el certificado requerido no se podía otorgar debido a que el local en el que se desarrollaría el giro de alquiler de películas se encontraba a menos de 200 metros de la Universidad Nacional del Centro del Perú, imponiéndose la necesidad de salvaguardar la integridad psicológica de los jóvenes y niños en edad escolar que solían frecuentar este tipos de locales con el fin de presenciar películas pornográficas. Por otra parte, tampoco se cumplieron las exigencias establecidas para el giro solicitado y es en mérito a la Ordenanza N.° 012-2003-MDT/CM, de fecha 12 de junio de 2003, que se procedió de la forma señalada; **d)** siendo así, existiendo ejercicio regular de las funciones y competencias establecidas para los gobiernos locales, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)